



Ciudad de México, 22 de junio de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENT/E**

DocuSigned by:
Diputada Isabela Rosales Herrera
7EF38E29A0BC465...



La suscrita **Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 29, Apartado D, inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 4 fracción XXXVIII, 12, fracción II, 13 fracción IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y Artículo 5, fracción I, 100, 101, 313 fracción V, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se somete a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LO SIGUIENTE: SE RECORRE LA FRACCIÓN X PARA CONVERTIRSE EN FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417, ASI COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, INSERTAS EN SU TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO, REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL; CAPÍTULO SEGUNDO REFERIDO A LA BIODIVERSIDAD.** Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

El suelo de conservación en la CDMX, constituye el 59% del área total de su territorio. De acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT), cada día se pierde una hectárea de suelo de conservación por la deforestación propiciada por la tala clandestina, no obstante conocer que *los procesos naturales que ocurren en estas áreas nos aportan diferentes beneficios, como la captura de dióxido de carbono, la generación de oxígeno y la recarga de*



los mantos acuíferos, por eso es de vital y importancia que se tomen medidas inmediatas, con la finalidad de que la CDMX no siga perdiendo sus áreas boscosas.

El hecho es que sólo el 41% de la superficie del Distrito Federal es suelo urbano, 61 082 ha, mientras que el 59%, 88442 ha, corresponde a suelo de conservación, la mayor parte del cual, unas 62 000 ha, se encuentra bajo el régimen de propiedad social (ejidos, comunidades y pueblos), que representan un recurso estratégico para la Ciudad de México; en los propósitos de rescate; ecológico, sustentabilidad y recarga acuífera que significa aproximadamente el 30% del agua de la Ciudad de México.

En la Ciudad de México, el "suelo de conservación" se ha convertido en el objetivo fundamental de todo un proceso de crecimiento irregular que pone en riesgo aspectos tan básicos para la ciudad como su equilibrio climático y ecológico, sin olvidar la importancia de la cubierta forestal, necesaria para la debida realización de los ciclos hidrológicos.

Los bosques de la Ciudad de México ocupan una superficie de 37 mil hectáreas; 25 mil hectáreas abarcan los bosques bien conservados y 12 corresponden a bosques perturbados. Los bosques purifican el aire vía fotosíntesis, regulan el balance del agua y la temperatura de la tierra, al permitir la infiltración de los mantos freáticos, generan la proliferación de una gran diversidad biológica, además de servir de recreación y de vista panorámica para la sociedad.

Uno de los problemas más graves que actualmente enfrenta la Ciudad de México es la pérdida de estas áreas, siendo las principales causas de deforestación, la tala ilegal y la urbanización anárquica al permitir la construcción de viviendas.

Con los datos mencionados y la forma tan acelerada como se está dando la deforestación en la CDMX y los asentamientos irregulares en lo que antes fue "Área Verde en Suelo de Conservación", esperemos que nuestra reacción no sea tardía, ya que los procesos naturales que ocurren en estas áreas, nos están aportando diferentes beneficios, como la captura de dióxido de carbono, la generación de oxígeno y la recarga de los mantos acuíferos, por eso es de vital importancia que se tomen medidas inmediatas con la finalidad de que la CDMX no siga perdiendo sus Áreas Verdes y el daño ambiental trascienda en perjuicio de los habitantes de esta Ciudad.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso de los artículos 418 y 419 del Código Penal Federal, las penas para estos delitos son mínimas. Contemplan una pena de seis meses a nueve años de prisión y una multa de cien a tres mil días. Son penalizaciones muy bajas en comparación con el daño que causa la tala ilegal e indiscriminada de nuestros bosques, toda vez que esta actividad ilícita no le



representa mayor problema a los delincuentes, ante la posibilidad de que en un breve tiempo obtengan su libertad bajo fianza.

En este mismo orden de ideas, en mi carácter de Diputada local por el Distrito 07 de la Ciudad de México, que una parte corresponde a la Alcaldía de Villa Milpa Alta –de la cual soy oriunda- y la otra se ubica en la alcaldía de Tláhuac, Distrito que se encuentra situado en el extremo sudoriental de la CDMX, en las estribaciones de la sierra de Ajusco-Chichinautzin, a la que también se le conoce como Serranía del Ajusco que separa a los Estados de México y Morelos, y que constituye una importante reserva ambiental en el centro del país.

La vinculación que tengo con mi distrito, y mi origen me ha permitido valorar y analizar la gravedad que representa la tala ilegal, la cual se ha ido incrementando cada año, principalmente en las alcaldías que cuentan con áreas forestales protegidas en suelos de conservación, como es el caso de Milpa Alta, Tláhuac, Magdalena Contreras y Tlalpan, que son las que se encuentran al sur de la CDMX, a la tala ilegal hay que sumarle la instalación y operación de aserraderos que operan de manera clandestina.¹

El artículo describe la problemática que se tiene en el Parque del Ajusco, que jurídicamente es una zona protegida desde 2007, sin embargo por la tala clandestina e indiscriminada de cientos de árboles centenarios, a la fecha se calcula que se han perdido aproximadamente unas tres mil hectáreas de zonas verdes a manos de talamontes, para ser vendidos su madera en el mercado negro; coloquialmente los talamontes manifiestan que lo único que se necesita en ese ilegal negocio, además de la motosierra, es “la oscuridad de la madrugada y un fajo de billetes”²

Para evitar al Ejército, los talamontes suelen seguir una misma estrategia; talan de día y por las noches se llevan los árboles muertos a los aserraderos clandestinos. Después, el cliente paga la madera, los polines y las vigas que se transportan en varios camiones que transitarán durante la madrugada desde el Capulín hasta la zona de entrega. Ahí, un guardia y un equipo de cargadores pagados por el cliente, deben esperar a que llegue la mercancía con el compromiso de introducirla rápido a la bodega, todo al amparo de la oscuridad de la madrugada.³

Respecto de los daños colaterales, estos se actualizan con el derribo de un árbol grande que provoca el derribo de varios más pequeños, por lo que cabe la reflexión de que si saben la zona de donde se extrae la madera, como y donde se oculta, así como las horas en que se transporta, como y quien consume el producto y la utilidad que se le dará; es de concluirse de hay algo anormal⁴

¹<https://www.jornada.com.mx/2019/02/22/capital/028n1cap>

²<https://lasillarota.com/metropoli/tala-ilegal-en-ajusco-asi-opera-al-amparo-de-policias-ajusco-tala-madera-xalatlaco/287189>

³ Op. Cit



toda vez que el reportaje tiene un año y el asunto continua con más intensidad, talando árboles para llevarlos a la zona urbana, vendiendo la madera a la industria de la construcción y atrás el líder urbano esperando ver despejado el terreno para incitar a invadirlos pero ya despejados de árboles, con el único compromiso del futuro poseionario de aportar dinero para el movimiento y para el mantenimiento de la invasión y hacer presencia en las manifestaciones y mítines, ya que solo es cuestión de tiempo para regularizar los predios y poder llevar a cabo la construcción de viviendas. ⁴

En fecha 08 de junio de 2020, El Periódico “La Jornada”; dio a conocer que de nueva cuenta se está llevando a cabo la tala ilegal en Milpa Alta, Tlalpan y Magdalena Contreras por parte de talamontes, se tienen siete carpetas y sólo un detenido. La Fiscalía manifestó que esta práctica ilegal, se incrementó durante el periodo de la pandemia periodo en el que pudieron llevar a cabo la tala de árboles e invasiones en zonas naturales protegidas de Milpa Alta, Tlalpan y Magdalena Contreras. ⁵

En martes 09 de junio de 2020, el periódico La Jornada; dio a conocer que grupos procedentes de los estados de México, Morelos y Michoacán se traslada a esta zona de la Ciudad de México para dedicarse a la tala ilegal y a la invasión de predios. ⁶ mientras que la Secretaría de Medio Ambiente informó que se tienen identificadas 15 zonas en las que se hacen cortes clandestinos en áreas naturales protegidas y suelo de conservación en cinco alcaldías.

2.- LOS OBJETIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 4 párrafo cinco; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“....”

Toda persona tiene derecho a un *medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25: "Corresponde al Estado *la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable*".

4. Op. Cit

5. <https://www.jornada.com.mx/2020/06/08/capital/029n1cap>

6. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/06/09/grupos-de-3-entidades-se-dedican-a-la-tala-ilegal-y-a-invasiones-3202.html>



“...”

Más adelante, el párrafo sexto del mismo artículo añade:

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando su conservación y el medio ambiente**”.

El principio del desarrollo sostenible, se ha convertido en el derecho ambiental, en una especie de principio superior, toda vez que su objeto es a partir del cual se detonan los demás principios ambientales.

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

En 1987, la CPEUM fue objeto de enmiendas, entre otros, los artículos 27 y 73. El artículo 27 incluyó la facultad de la nación de imponer modalidades a la propiedad privada tendente a la preservación y restauración del equilibrio ecológico a saber:

“...”

ARTICULOS 27. ...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, *así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.*”

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

Este artículo, además de constituir la base para el ordenamiento del territorio y de reconocer la función social de la propiedad privada, poniéndola en relación con la protección del medio ambiente, *introduce en la constitución mexicana dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de reparación del daño ambiental.*



El principio de conservación se entiende, habitualmente, bajo una cuádruple vertiente:

- 1).Mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas en que se apoya la vida.
- 2).Preservación de la diversidad genética.
- 3).Utilización sostenible de especies y ecosistemas.
- 4).Mejora de la calidad del medio ambiente.

Sin embargo se echa de menos en el artículo 27 de la Constitución la referencia de otro gran principio: El de *prevención* que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, *ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que este no llega a producirse. Los daños ambientales suelen ser de difícil o imposible reparación, además de que es más costosa su corrección que su preservación.* Comúnmente se admite que *“más vale prevenir que curar”* y la práctica en la totalidad de las normas jurídicas existentes en materia ambiental tienden a imponer determinados requisitos y condiciones para que el daño ambiental no llegue a producirse o se reduzca a los estándares marcados por las autoridades; *esto es, que se controle de acuerdo a la capacidad de carga de los ecosistemas, previamente identificada con mayor o menor calculo.*

El *principio de prevención* se encuentra íntimamente ligado al *principio de desarrollo sostenible* y se entiende como requisito imprescindible para alcanzar el mismo.

El principio de reparación de daño ambiental.

Como ya fue mencionado al referirnos al **principio de conservación, los daños ambientales son, en general, de difícil reparación, y en algunas ocasiones, como el caso de la pérdida de especies son irreparables.** Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se produjo, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o bien debido un accidente, o bien por otras causas, **este principio, conocido también como “reparación in natura”** exige que no quede a la elección del ofendido a la reparación del daño, sino que se exija que dicha restauración se lleva a cabo en lugar de la indemnización.



Nota: Es importante reflexionar lo expuesto en el párrafo anterior, en razón de que la dilación para enfrentar el delito medioambiental en el suelo de conservación del área verde del sur de la CDMX, se puede convertir en una barrera punitiva demasiado tardía, en razón de que los científicos expertos en el tema, afirman que hemos llegado a las fronteras de desarrollo poniendo en riesgo a la naturaleza.

ARTÍCULO 73 El congreso tiene la facultad:

“...”

Fracción XXIX G, Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia *de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

Su inclusión Constitucional supone un gran avance al encontrarse, en el más alto nivel jurídico, pudiendo entonces ser invocados. Toda vez que con base en este artículo se adoptó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual establece la distribución de competencias en materia ambiental, los principios e instrumentos de derecho y políticas ambientales, así como disposiciones comunes a los diferentes sectores de protección del medio ambiente. En definitiva, podemos observar como en México existen las bases constitucionales para la protección del medio ambiente, además de ser considerado desde 1999 como un derecho subjetivo.

Como se pudo observar, en el texto constitucional se encuentran tres de los grandes principios que orientan el derecho ambiental: el principio de desarrollo sostenible; de conservación y el de reparación del daño ambiental,

3.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS DE GESTION AMBIENTAL.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO


Atendiendo a la *GRAVEDAD* de la conducta a estudio, esta debe ser considerada como *DELITO GRAVE*, toda vez que afecta los principios de desarrollo sostenible;



de conservación, de restauración del equilibrio ecológico y de reparación del daño ambiental, constitucionalizados en los artículos 4, 25, 27, y 73 fracción XXIX inciso G de la CPEUM y desde luego son el marco jurídico de la *GESTION AMBIENTAL*.

Estos delitos pueden cometerse, tanto por acción, como por comisión por omisión. Sin embargo, para el caso que nos trata la Tala ilegal de Arboles es un delito de acción.

Tratándose de los delitos de acción, el delito se realiza por medio de acciones positivas del agente, por otro lado, en la *comisión por omisión*, el delito se presenta porque el agente deja de hacer aquello a lo que está obligado para evitar el resultado.

Los *delitos ambientales*, por sus resultados son materiales, toda vez que le causan un daño al ecosistema; o formales cuando se pone en riesgo su preservación, en el caso que nos trata por sus resultados son materiales en virtud de que le causan un daño a la Zona Natural de Conservación del ÁREA Verde, lo que está provocando la extinción de los procesos naturales que ocurren en esta clase de suelo, evitando nos aporte diferentes beneficios, como es la captura de dióxido de carbono, la generación de oxígeno y la recarga de los mantos acuíferos; por eso es de vital importancia que se tomen medidas inmediatas con la finalidad de que la CDMX no siga perdiendo sus Áreas Verdes, trascendiendo este daño a sus habitantes. 

Los delitos ambientales, por el daño que causan, se consideran como delitos de peligro, probablemente debido a que el bien jurídico protegido que se lesiona medio ambiente, o medio natural, es poco tangible ya que actúa fundamentalmente en función de otros bienes jurídicos, como pueden ser la vida, la salud, o la preservación de las especies.

Los *delitos ambientales, por su duración* son continuados, ya que siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica.

Los *delitos ambientales, por su elemento interno* son dolosos, ya que existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.



“El dolo en el hecho ecológico sería la intención malévola de destruir la naturaleza sin finalidad útil alguna. En este aspecto habría el delito intencional doloso y el intencional simple. La culpa revestiría las mismas modalidades que la informan o determinan en el derecho común, o sea, la imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión y la infracción de reglamentos, órdenes o disciplinas.”⁸

Los delitos ambientales, en función de su estructura, se trata de un delito simple, el bien jurídico protegido es el medio ambiente.

7.- Apund. Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular; Porrúa Mx 209, P. 208

8.- Apund. Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular; Porrúa Mx 209, P. 210

Así, **Schünemann** asume una posición crítica para aquel sector de la doctrina que reduce los bienes ambientales protegidos a bienes jurídicos individuales, referidos a su lesión o puesta en peligro; ya que, según señala, no siempre una lesión al ambiente significa una lesión a la integridad física o a la vida del ser humano, debido a que se puede mantener la integridad física o la vida humanas y no así la integridad del ambiente.⁹

En el mismo sentido, **Nicolás García Rivas** destaca que *si bien una parte de la doctrina asume que el ambiente no es el bien jurídico en sí mismo, sino la salud y la vida humana, con lo cual, al proteger los elementos ambientales se protegen también bienes jurídicos pertenecientes y localizables en un sujeto determinado, se apunta que “en el marco de su crítica a lo que denomina “moderno Derecho penal”, Hassemer diseña una concepción personal de los bienes jurídicos universales, requiriendo la vinculación de éstos a los intereses de índole personal, advirtiendo en relación con el tema que nos ocupa que el bien jurídico en el derecho ambiental no es el medio ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de la salud y la vida del hombre’*. También nuestra doctrina se muestra atenta a esta idea de vincular lo colectivo a lo individual, lo que no es óbice para que se considere legítima una protección autónoma de aquél. En este sentido, afirma **Hormazabal** que *la protección de los bienes jurídicos individuales exige al mismo tiempo la tutela de las condiciones de existencia de estos bienes jurídicos, añadiendo el autor que el medio ambiente sí está ligado al desarrollo de la persona: ‘Es una necesidad humana básica, de aquellas que Agnes Heller llama necesidades existenciales y que son base y condición para la satisfacción de las demás necesidades.’*¹⁰



Complementa lo anterior, el pensamiento de Paz M. de la Cuesta Aguado, para quien *el medio ambiente es un bien jurídico de carácter macrosocial, el cual supone la protección previa respecto a otro cuya referencia son otros bienes jurídicos de carácter individual, que podrían ser la vida o la salud.*

Así, afirma que: **“el valor absoluto a proteger por el Derecho Penal es la vida de las personas. Se trata éste de un presupuesto imprescindible (y que no necesita de mayor aclaración). Desde este punto de vista, incluso la protección de la salud o de la integridad física de las personas no es más**

9.- Apund. Eduardo López Betancourt, *Delitos en Particular*; Porrúa Mx 209, P. 211

10.-Apund. Eduardo López Betancourt, *Delitos en Particular*; Porrúa Mx 209, P. 212

que una protección “previa”, en la medida en que al menoscabar la salud se menoscaba la vida (entiéndase ésta desde un punto de vista teleológico-abstracto); y más aún, “como forma de protección previa a la que se realiza mediante los tipos de lesiones existe el denominado bien jurídico “salud pública”. Con ello no quiero negar autonomía ni justificación al bien jurídico salud pública, pero desde un punto de vista -imprescindible— de la jerarquización de los bienes jurídicos no puede desconocerse esta realidad, en la que, además, encuentra su fundamento la intervención punitiva del estado (sic) en fases previas a la lesión de bienes individuales.

Del mismo modo, el bien jurídico “seguridad” en los delitos de estragos cumpliría también esta función de protección previa respecto de determinadas modalidades comisivas. Pero, desde este punto de vista, también incluso el bien jurídico medio ambiente tiene esta función, con respecto a formas de ataque específicas y con un carácter aún previo al bien jurídico salud pública.”¹¹

Al margen de estas consideraciones doctrinales, el hecho es que en el orden jurídico mexicano, **el ambiente es un bien jurídico constitucionalizado. Se reconoce su importancia, como digno de protección, sobre los límites de la legislación secundaria, para aparecer plasmado en la Constitución Política de nuestro país.**

Cabe agregar, que *“el hecho de que el Poder Revisor de la Constitución lo hubiera plasmado en el texto constitucional, es el reconocimiento de la existencia de un*



conjunto normativo encargado de proteger a todos y cada uno de los elementos ambientales, pertenecientes a todos los seres humanos que poblamos la Tierra y, que en nuestra legislación se hizo patente con la inclusión de la denuncia popular, como instrumento con que cuenta cualquier humano para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado. Dicha denuncia popular legitima a cualquier persona a ejercerla, de ahí que sea un medio adecuado para ejercer intereses difusos y que se deberían ampliar a otras materias en que converjan intereses de tal carácter

(...) *María Calvo Charro* puntualiza la ventaja de este tipo de **denuncias populares, al expresar: **“Resulta, pues, patente que entre las ventajas que implica este tipo de acción la más destacable es la no exigencia de interés para ejercerla. En ella el grado de interés no califica o dosifica, cualquiera****

11.- Apund. Eduardo López Betancourt, *Delitos en Particular*; Porrúa Mx 209, P. 213

puede impugnar el acto lesivo, basta el deseo de castigar a los culpables de la degradación del medio natural y de reponerlo a su estado anterior a la infracción para poder entablar tal acción. Su carácter público excluye cualquier limitación subjetiva. Toda persona que tenga capacidad procesal podrá deducir una pretensión procesal a cuya admisibilidad no podrá oponerse ningún obstáculo derivado de la condición del sujeto o de una determinada aptitud en relación con la cuestión litigiosa”.¹²

La delincuencia medioambiental dedicada a la Tala ilícita en la zona de conservación de la Ciudad de México, se ha convertido en un problema grave, como ya fue acreditado en los diversos medios que son citados en los antecedentes de la presente iniciativa; consecuentemente se tiene poco tiempo para evitar se continúe con la deforestación y sus efectos perniciosos.

Los bosques de la Ciudad de México ocupan una superficie de 37 mil hectáreas; 25 mil hectáreas abarcan los bosques bien conservados y 12 corresponden a bosques perturbados. Los bosques purifican el aire vía fotosíntesis, regulan el balance del agua y la temperatura de la tierra, al permitir la infiltración de los mantos freáticos, generan la proliferación de una gran diversidad biológica, además de servir de recreación y de vista panorámica para la sociedad.



Uno de los problemas más graves que actualmente enfrenta la Ciudad de México es la posibilidad de pérdida de estas áreas, siendo las principales causas de deforestación, la tala ilegal y la urbanización anárquica al permitirse la construcción de viviendas.

De continuar la tala ilegal y los asentamientos irregulares en zona de conservación como hasta ahora y ante la crisis y el desplazamiento ambiental que se nos podría presentar, la respuesta del Código Penal Federal actual contempla penas mínimas para sancionar este delito, en virtud de que como ya fue expresado *son*

penalizaciones muy bajas y no alcanzan a inhibir dicha conducta antisocial, en comparación con el daño que esta causando la tala ilegal e indiscriminada de nuestros bosques, toda vez que le permite a los delincuentes, obtener su libertad en breve tiempo cubriendo una fianza.

12 Apund. Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular; Porrúa Mx 209, P. 213

4.- MODIFICACIONES PROPUESTAS

<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA;</p> <p>Actual</p>	<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA;</p> <p>Modificado</p>
<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p>	<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p>



<p>I a la IX“...”</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 07-04-201</i></p>	<p>“...”</p> <p>X. Contra el Ambiente previstos en los artículos 418 y 419 del Código Penal Federal.</p> <p>XI. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 07-04-2017</i></p>
--	---

<p>Código Penal Federal</p> <p>Actual</p>	<p>Código Penal Federal</p> <p>Propuesto</p>
<p>Artículo 417.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</p>	<p>Artículo 417.- Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y de tres mil a diez mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</p>



Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

“ ... ”

Artículo 418.- Se impondrá pena de **cinco a quince años** de prisión y por equivalente de **tres mil a diez** mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

“ ... ”

3.- CONSIDERANDO

Sobre los delitos contra el ambiente contenido las cinco fracciones del artículo 420 del Código Penal Federal; que considera que cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos contra el ambiente, así como cuando realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

En el presente caso es importante reflexionar sobre el tema, en razón de que la dilación para enfrentar el delito medioambiental en el suelo de conservación del área verde del sur de la CDMX, y del que nos dolemos los que tenemos conciencia, toda vez que conforme transcurren los días este problema y sus consecuencias se puede convertir en una barrera punitiva demasiado tardía, en atención a que los científicos expertos en el tema, afirman que hemos llegado a las fronteras de desarrollo poniendo en riesgo a la naturaleza, la diferencia estriba en que al talar los árboles de 120 años y propiciar que el aire se vicia con la contaminación a niveles peligrosos para los humanos, porque ante la inexistencia de los bosques ya no purificarían el aire vía fotosíntesis, se agotarían los mantos freáticos porque el bosque no va a atraer lluvias para su recarga y en consecuencia se elevaría la temperatura de la tierra, acelerando el cambio climático y el deshielo de los casquetes polares, eso vamos a soportar si seguimos tolerando la tala inmoderada



de las áreas verdes y los asentamientos irregulares cambiándole la vocación al suelo de conservación, sin olvidar que el *ser humano* también está sujeto a protección especial contenidos en los DDHH y son varios los tratados internacionales en el que México es parte y contemplan su bienestar.

En el presente proyecto de dictamen, es importante considerar que no es un solo un sujeto activo el que tala el árbol, lo coloca en el camión y lo transporta a la zona urbana, luego entonces es una organización de varios sujetos. (con armas reglamentarias); Es la razón por la que se está presentando esta iniciativa que modifica la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal para aumentar las penalidades de quienes se dediquen a cometer este tipo de ilícitos.

En el caso de los artículos 418 y 419 del Código Penal Federal las penas que contemplan son la mínima de seis meses y la máxima de nueve años de prisión y una multa de cien a tres mil días. Penalizaciones bajas en comparación con el daño que causa la tala ilegal e indiscriminada de nuestros bosques, por lo que la actividad desplegada por los delincuentes aparte de ser bastante lucrativa, no representa mayor problema para obtener su libertad mediante la compra de una fianza.

Ante esto, la propuesta contempla que además de que el ilícito sea considerado como delincuencia organizada, de debe de aumentar la pena de cinco a quince años de prisión y de tres mil a 10 mil días multa a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable o también la tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, debiéndose imponer una pena de cinco a quince años de prisión y de 2 mil días a 12 mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad, abundó.

Con esta propuesta, se pretende evitar se continúe con la destrucción de nuestros bosques y recursos naturales, al tiempo de coadyuvar a revertir el proceso de deterioro ambiental y sus implicaciones climáticas.

Los bosques de la Ciudad de México ocupan una superficie de 37 mil hectáreas; 25 mil hectáreas abarcan los bosques bien conservados y 12 corresponden a bosques



perturbados. Los bosques purifican el aire vía fotosíntesis, regulan el balance del agua y la temperatura de la tierra, al permitir la infiltración de los mantos freáticos, generan la proliferación de una gran diversidad biológica.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en los términos siguientes: la Comisión de Administración Pública Local del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LO SIGUIENTE: SE RECORRE LA FRACCIÓN X PARA CONVERTIRSE EN FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE REFORME EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418, ASI COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE SANCIONA LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, INSERTAS EN SU TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO, REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL; CAPÍTULO SEGUNDO REFERIDO A LA BIODIVERSIDAD*, por los motivos que han quedado precisados en el capítulo de Considerandos en esta iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- SE RECORRE LA FRACCIÓN X PARA CONVERTIRSE EN FRACCIÓN XI Y SE ADICIONE UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:



I al IX. ...

X. Contra el Ambiente previstos en los artículos 418 y 419 del Código Penal Federal.

XI. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México para su mayor difusión y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México para conocimiento de las y los diputados integrantes de la I Legislatura.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417, ASI COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue

Artículo 417.- Se impondrá pena de **cinco a quince años** de prisión y de **tres mil a diez mil** días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Artículo 418.- Se impondrá pena de **cinco a quince años** de prisión y por equivalente de **tres mil a diez mil** días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

“...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México para su mayor difusión y en la Gaceta Parlamentaria del



Congreso de la Ciudad de México para conocimiento de las y los diputados integrantes de la I Legislatura.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, a los 22 días del mes de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

guadalupe chavira

9FB12760694146F...

Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa